

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00119 00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HUGO ORLANDO GONZALEZ GARAY (C.C. No 17.172.577)
Apoderado	Socorro Hernández Alviz (C.C. No 23218820 y T.P. No 35.346 del C.S. de la J)
DEMANDADOS	MILTON PARRRA MOLINA (C.C. No 98.557.215)
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

En el ordenamiento jurídico colombiano existe la figura del desistimiento tácito, teniéndolo como una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por ende, el artículo 317 del C.G. del P., el cual consagra dicha figura dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el marco del estado de emergencia económica y social decretada en todo el territorio colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que inicio el 16 de marzo de 2020, así que el artículo 2 del referenciando Decreto estipuló:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente

al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, disponiendo:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Verificando el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, en el cual mediante fecha veintidós (22) de junio de 2018, se profirió auto mediante el cual se admitió la presente demanda, sin embargo, se evidencia que ha pasado más de un año de inactividad, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la diligencia de notificación a la parte accionada, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma anteriormente mencionada señala para finalizar toda actuación, imperando la aplicación de la figura en comento.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO- Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso de restitución de inmueble arrendado

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff06e76c4709e07b56874d89166c8ba001849f263cae95f525767e2f23f7cbc**

Documento generado en 27/03/2023 06:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**